

POR IVAN DE CVETO VIBANCO,

vezino de la villa de Oſſuna.

EN EL PLEYTO

Con el Fiſcal de ſu Mageſtad, y el Concejo de la dicha villa. Sobre ſu hidalguia.

1 
Or parte del dicho Iuã de Cueto Vibanco ſe pretẽde, que tiene prouada la poſſeſsiõ y propiedad de ſu hidalguia por dos medios juridicos, videlicet, la poſſeſsion en las tres perſonas, litigante, padre y abuelo, y juntamente la inmemorial, en conformidad de las leyes de Leon y Cordoua, que ſon la ſetima y otaua, tit. 11. lib. 2. recop. y la deſcendẽcia de la Caſa y Solar de Cueto, ſita en el Concejo de Cangas, a media legua del Monaſterio de ſanta Maria Coualonga, junto a la Igleſia Parroquial de ſanta Olalla, por linea recta de varon, en conformidad de la ley de Tordeſillas, que es la nona, dict. tit. & lib. y que no le obſtan las prouanças Fiſcales, ni eſcrituras preſentadas por ſu parte: y aſsi diuidire eſta alegacion en tres articulos principales.

2 ¶ En el primero moſtrare, que eſtâ prouada concluyentemente la dicha hidalguia en poſſeſsion y propiedad, por la poſſeſsion en las tres perſonas, con la inmemorial.

3 ¶ En el ſegundo, que tambien eſtâ prouada por la dicha deſcendencia, por linea recta de varon, de la dicha Caſa y Solar de Cueto.

En el tercero, que no obſtan las prouanças Fiſcales, ni eſcrituras preſentadas por ſu parte, con que quedarâ moſtrada euidentemente la juſticia del dicho litigante.

Articulo

ARTICVLO I.

4 EN quanto a la filiacion pretende el litigante, que es hijo legitimo, y natural de Hernando de Cueto, y Constança Rodriguez su legitima muger, y nieto de Rodrigo de Cueto, y Leonor Hernandez de Seuilla su legitima muger, padres del dicho Hernando de Cueto: y en esto no se duda, porque està prouado con muchos testigos de vista y conocimiento de todas las personas, y lo concluyen todos los testigos del litigante en la segunda pregunta de su interrogatorio: de modo q̃ se puede assentar esta filiacion por cierta, e indubitable.

5 ¶ Y en quanto a la possession, Pedro Garcia testigo del litigante, en la pieça primera de la prouança que se hizo en el año de quinientos y setenta y dos, de ochenta años, y q̃ no le tocan, fol. 35. dize en la quinta pregunta: Que de setenta años a esta parte que començò a conocer los dichos Rodrigo, Hernando, y Iuan de Cueto, fueron auidos, y tenidos por hijosdalgo, descendiẽtes de las Montañas; y que en la dicha villa de Ossuna se han diferenciado los hijosdalgo de los pecheros, en que los hijosdalgo no salen a los alardes, y los pecheros salen: y a estos se les echan guespedes, y soldados; y saca ropa, y vagajes para la gente de guerra: y a los hijodalgo no se hecha, ni saca. Y que en el tiempo que ha conocido al que litiga, y a su padre, y abuelo, ha visto hazer

muchos

muchos alardes, y no ha visto que ayan salido a ellos, ni que se les ayan echado guespedes, ni sacado ropa, por estar en possession de hombres hijosdalgo en la dicha villa de Ossuna; lo qual ha visto ser y passar de sesenta años a esta parte, de que tiene noticia, y lo mismo oyô dezir a otros viejos y ancianos que nombra, que dezian, que en sus tiẽpos assi lo auian visto, y oydo a otros sus mayores y mas ancianos; y los vnos, ni los otros no auian visto, ni sabido lo contrario, y que assi ha sido la publica voz, y fama.

6 ¶ En la sexta cõcluye lo mismo, y añade, que de los dichos sesenta años a esta parte no ha visto en la dicha villa de Ossuna otros pechos Reales, ni concejales en que se diferencien los dos Estados mas de los que quedan referidos, de alardes, y guespedes, y ropa, y vagajes, de que han sido reseruados el dicho litigante, y su padre, y abuelo, por razon de la dicha hidalguia: y que el seruicio Real, se ha sacado por sisa impuesta en los mãtenimientos; la qual han pagado todos los vezinos, sin distinciõ, ni reseruar alguno, mas de a Frayles, y Clerigos, y Monjas, hasta que de pocos años a esta parte, que algunas personas han sacado executorias de hidalguia, y las han presentado en el Concejo, y pedido, que se les haga refaccion de la dicha sisa, y se les ha mandado hazer, sin que se aya hecho a otro alguno, aunque sea notorio hijodalgo, por ser esta la costumbre vsada y guardada en la dicha villa, que paguen todos la dicha sisa, sin distincion: de

modo

modo que se resuelue el dicho deste testigo en ambas preguntas, en q̃ en la dicha villa de Ossuna solo ha auido distincion entre el Estado pechero, y noble en los alardes, guespedes, ropa, y vagajes; y en estos actos se les ha guardado la possession a los dichos litigante, padre, y abuelo, en que depone el testigo de vista, y de tiempo de sesenta años con la inmemorial, en forma prouante, y cõcluyente, que son primeras, y segundas oidas, y publica voz y fama.

7 ¶ Y que de pocos años a esta parte ha auido diferencia entre los hijosdalgo executoriados, y los notorios, de que a los executoriados se haze refaccion de la sisa de q̃ se paga el seruicio Real a su Magestad, y a los notorios no se les haze.

8 ¶ En esta conformidad contestando cõ este mismo testigo, dizen, y deponen los siguientes.

Bartolome Lorenço, de ochenta años, fol. 45.
Pedro Gordillo, de 82. años, f. 58.
Iuan Vera, de 93. años, f. 71.
Anton Merino, de 75. años, f. 84.
Gonçalo Xerez, de 66. años, f. 97.
Iuan Cueto Bahamon, de 67. años, f. 126.
Esteuan Infante, de 90. años, f. 137.
Francisco de Talauera, de 80. años, f. 149.
Iuan de Caceres, de 80. años, f. 126.
Pedro Sanchez Nieto, de 80. años, f. 102.

Que todos deponen de vista en las tres personas, y concluyen la inmemorial, y son doze testigos.

Demas de los quales, Martin Truxillo, de ſetenta y ocho años, fo.159.

Y Garcia Hernandez, de ſetenta y quatro años, fol.168.

Y Leonor Garcia, de ſeſenta años, fol.211.

Y Luys Garcia, de ſetenta años, fol.234. conteſtan en la dicha poſſeſsion de viſta, y deponen de primeras oydas.

Y Iuan Conde, de ochenta y cinco años, fol.209.

Y Iuã de Caſtañeda, de ſeſenta años, f.244 deponen de la poſſeſsion de viſta, ſin inmemorial.

9 ❡ Que por todos ſon diez y ocho teſtigos conteſtes en la poſſeſsion de viſta de las tres perſonas, con la diſtincion en losdichos actos: y los doze deponen juntamente de la inmemorial, con primeras y ſegundas oydas: y los quatro con ſolas las primeras.

10 ❡ Deſte hecho aſsi prouado, reſulta prouança concluyente de la poſſeſsiõ y propiedad deſta hidalguia, pues es concluſion cierta, que los dichos actos de alardes, hueſpedes, ſoldados y ropa, ſon pechos de pecheros aptos y ſuficientes, para diſtinguir el noble del pechero, como aduirtio Otalora de nobilitate, 1.par.cap.1.num.15.ibi: *Y tambien es pecho el repartimiento de gente y dineros q̃ ſe haze para las guerras, y el ſeruicio perſonal a que ſon compelidos los pecheros a yr a ellas por ſus perſonas, y hazer alardes, y tener armas y cauallo, y recibir hueſpedes, y dar ropa y beſtias para neceſsidades, & alia id genus.* Y tambien lo es, que con la poſſeſsion de

veynte

veynte años en las tres personas, y juntamē te la inmemorial, prouada con distincion, en qualesquiera actos que distinguen el noble del pechero, se prueua concluyentemē te la possession y propiedad de lahidalguia, ex l. 7. dict. tit. 11. lib. 2. recop. ibi: *Que estuuieron en possession de hidalguia de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario: y de veynte años acá, nunca pecharon, ni vsaron, ni acostumbraron pechar, ni pagar en monedas, ni en pechos que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros, ni alguno dellos*, ponderando aquellas palabras, *ni en pechos que acostumbran, &c.* que se verifican y conuienē a los deste caso, como afirma Otalora en el lugar citado, y concluyen todos los testigos, & ex l. 8. dict. tit. & lib. ibi: *En que los hijosdalgo no son tenudos de pagar*, l. 27. eod. tit. ibi: *Alguna cosa que no pagaron los hijosdalgo*; las quales leyes determinan, q̃ prouada la possessiō en lastres personas por los dichos actos, y juntamente la inmemorial, se prueua la possession y propiedad de la hidalguia: y assi lo afirma Iuan Garcia de nobilitate, glos. 7. num. 15. desde el vers. *Semper tamen existimaui*, donde lo comprueua con muchos fundamentos, y la dicha prouança no solamente es bastante, pero superabundante y superlatiua, pues en rigor de derecho, para prouar la dicha hidalguia bastaran tres testigos, como aduierte Iuan Garcia, glos. 2. §. 1. num. 38. y aqui ay diez y ocho, numero bastante para hazer el hecho notorio y euidente, para lo qual bastaran diez testigos,

tigos,quia totidem faciūt populum; como aduierte en propios terminos de prouāça de hidalguia Gutierr. practicar. lib. 13. q. 16. num. 133.

11 ¶ Sin que ſea de conſideracion pretender, que pagandoſe en la dicha villa por ſiſa el ſeruicio Real, de que ſe haze refaccion a los hijosdalgo executoriados, ſe deuiera cōcluyr por los teſtigos, que ſe ha hecho la dicha refaccion al litigante, padre y abuelo, para prouar concluyentemente la dicha poſſeſsion, por ſer el acto mas prejudicial el pecho Real.

12 ¶ Porque ſe ſatisfaze, con que para conocer los actos que puedē cauſar quaſi poſſeſsion de hidalguia, y diſtinguir al noble del pechero, ſe ha de eſtar a la coſtūbre, que los que en vnas tierras ſon actos de nobles, en otras lo ſon de pecheros, o indiferentes, l. fi. ff. de muneribus & honoribus, ibi: *Quæſtura in aliqua ciuitate inter honores non habetur*, l. 3. §. Præſes, eod. tit. l. ſemper, §. legem ff. de iure immunitatis, cap. illa autem, circa medium, 12. diſtinctione, vti fit mentio illius dicterii: *Dum fueris Romæ Romano viuito more*, Bart. in l. 1. C. de dignitatibus, lib. 12. num. 97. ibi: *Illud officium, ſeu ille actus habet in ſe dignitatem, ſeu nobilitatem annexā, quod in vniuerſitate illa, vbi hoc agitur habere illam reputatur.* Y eſto, aunque ſea pueblo que reconozca ſuperior, como dize el miſmo Bart. paulò inferiùs, ibi: *Aut ille populus non habet iuriſdictionem, & requiritur volūtas Principis, ſed illa iam declarata eſt, quod*

illud

illud habetur pro nobilitate, quod vniuersitas illa habet.

13 ¶ De aqui nace, quod illa est dignitas, quæ pro tali in loco vti geritur reputatur, vt cum Innocen. Hostiens. Ioann. Andr. & alijs, tenet Tiraquel. de nobilitat. cap. 10. n. 7. & quod ille est vere in dignitate, qui reputatur publicê pro persona in dignitate constituta, quamuis officium quod gerit de sui natura non sit dignitas, vt cum Innocen. & alijs, Ioann. Garc. glos. 7. nu. 22. & quod consuetudo nobiles facit & ignobiles: ita quidem vt quis sit in vno loco ex consuetudine ibi obseruata nobilis, qui ignobilis alibi reputetur, & his præsumatur nobilis, quem vulgus, & hominum existimatio nobilem reputat, Tiraquel. vbi supra num. 2. & 6. Farinac. decis. 504. tom. 1. in nouis. num. 6. ibi: *Secundus modus attendatur iuxta patrie consuetudinem, vt tabelliones non desinant esse nobiles propter officij tabellionatus exercitiũ,* Ioann. Garc. vbi supra, donde dixo: *Quod distinctio actus nobilis, vel pleuei fundatur in existimatione, reputatione, fama, lege, & consuetudine*: Otalor. in 2. part. cap. 5. nu. 16. Gutierr. practicar. lib. 3. quæst. 14. num. 10. Azeued. in rubric. tit. 2. lib. 6. recopil. nu. 158. & 200. y se colige de las tres leyes del Reyno que quedan ponderadas en el n. 10.

14 ¶ Nace mas, que el acto que parece de mayor perjuyzio para la hidalguia, que es el pechar en el seruicio Real, y en todos los demas pechos, por la costumbre no daña, como se colige de la l. 14. tit. 4. lib. 4. ordinam. quæ est l. 17. tit. 14. lib. 6. recopil. donde se refiere

fiere la coſtumbre antigua del Andaluzia, por la qual pechauan todos ſin diſtincion, aſsi caualleros, como hijoſdalgo, por lo qual ordenô aquella ley, que pechaſſen tãbien los criados de los Reyes, y la cedula tercera, tit. 11. lib. 2. de las ordenanças de la Chãcilleria, donde ſe ordena, que auida cumplida informacion de la coſtumbre que ſe tiene, y ha tenido, y lo que ſe guarda, y ha guardado en las tales ciudades, villas, y lugares del Andaluzia a los hijoſdalgo que en ellas viuen, y han viuido, ſe les guarde, y haga entero cumplimiento de juſticia, Otalora in 3. part. cap. 9. nu. 10. Ioann. Garc. gloſ. 6. nu. 13. Gutierr. practicar. dict. lib. 3. quæſt. 14. nu. 87. dõde refieren muchas partes del Reyno en que los hijoſdalgo pechan, & tamen, no les prejudica en fuerça de la coſtũbre y fuero.

15 ¶ Y nace, que aun entre los miſmos hijoſdalgo puede la coſtumbre introduzir algunas diferencias que no ſean dañoſas para ſus hidalguias, como en Seuilla, donde a los hijoſdalgo foraſteros no ſe haze refaccion de la blanca de la carne, y a los vezinos ſe haze, ſin que a los foraſteros pare perjuyzio, como ſe ordena en la cedula 9. dict. tit. 11. lib. 2. de las Ordenãças: y puede lo miſmo la coſtumbre que el eſtatuto, nec diferunt niſi prout tacitum, ab expreſſo, l. de quibus, ff. de legibus, §. ex non ſcripto, Inſtitut. de iure naturali, declarat Cinus in l. 2. C. quæ ſit longa conſuetudo, colu. 3. verſ. Sed tertio loco, & ibi Bald. 2. colum. Bart. in dict. l de quibus, verſ. Quæro nunquid de eſſe. Alex.

conſ-

conſ.119.num.9. lib.6. imo potius operatur conſuetudo, quam ſtatutum, quia conſuetudo extenditur ad caſus ſimiles, licet ſecus ſit in ſtatuto, l.1. cum ibi notatis, C. quæ ſit longa conſuetudo, & cum Angel. Alexand. vbi ſupra num.10. y en nueſtros terminos Tiraquel.dict. cap.10.n.5.

16 ¶ Y ſiendo los foraſteros executoriados en Seuilla, es cierto ſe les harâ la dicha refacciõ en virtud de ſus executorias, pues ceſſarâ en ellos la razon de la dicha cedula, con que ſe conſtituye otra ſegunda diferencia entre los miſmos hijoſdalgo, que a los notorios foraſteros no ſe les harâ refaccion, y ſe harâ a los executoriados: y eſta miſma coſtumbre ay en la ciudad de Iaen, donde el ſeruicio Real ſe paga por ſiſa, y ſe haze refaccion a los hijoſdalgo de executoria, y a quatro caſas de ſeñores de Titulo, y no ſe haze a los notorios, ni les daña, antes han ſacado muchas executorias en conformidad de aquella coſtumbre, como es notorio.

17 ¶ Et tandem, en el repartimiento del ſeruicio Real que ſe reparte por padron, y viene a ſer en la apariencia lo mas prejudicial, puede auer la miſma diferencia introduzida por coſtumbre entre los hijoſdalgo de executoria, y los que no la tienẽ: que aunque aquellos ſe reſeruen, y a eſtos ſe reparta juntamente cõ los pecheros, pare per cajuyzio: y eſta coſtumbre ay en Martos, Carabaca, y Cehegin, y otros muchos lugares del Andaluzia, donde los executoriados ſe hã procurado yr ſaliẽdo del rigor del fuero,

y anti-

y antigua coſtumbre que queda referida en el num.14. por la qual pechauan todos, y ſe ha quedado en los que no tienen executorias, como refiere Otalora in 2. par. 3. principalis, cap. 4. num. 9. verſ. Conſiderando: y es coſa cierta que ſe han quedado con la calidad de la coſtumbre y fuero antiguo, de q̃ no les pare perjuyzio el pechar.

18 ¶ De todo lo qual reſulta, que en la dicha villa de Oſſuna, por la coſtumbre, y fuero del Andaluzia, y en particular de aquella villa, de que deponen los teſtigos, no daña, ni para perjuyzio el pagar la ſiſa en los mantenimientos para la paga del ſeruicio Real.

19 ¶ Y que el hazerſe refaccion a los executoriados deſde que ſe començaron a ſacar algunas cartas executorias de hidalguias, no es acto que diferencia los dos Eſtados pechero, y noble, ni que prejudica a los hijoſdalgo notorios, ni en que preciſamẽte ſe aya de prouar la dicha poſſeſsion, y baſta auerla prouado en los dichos actos de reſerua en alardes, gueſpedes, ropa, y vagajes, como concluyen los teſtigos, que ſon los pechos en que conſiſte la diferencia entre los dichos dos Eſtados, aſsi lo dixo Iuan Garcia dict. gloſ. 7. num. 24. ibi: *Scilicet, que ſe mire, y guarde la coſtumbre de las Prouincias en el pechar, y en el prouar de las hidalguias, ad hunc modum, que no requiramos en toda parte pecho Real, ni concejal, ſi en la tal Prouincia no lo ay, ſino que miremos en que ſe diſtingue el hijodalgo del pechero en aquella*

Prouin-

Prouincia, qual ſea entierro, qual carniceria, qual tierra, qual gueſped, qual carruage, qual aſsiento, qual paz, modo in his reperiatur diſtinctio nobilis â plebeio: quia tunc hi actus verè probant nobilitatem poſſeſſoriam: que aunque habla de los lugares donde no ay pecho Real, lo miſmo es auerlo con calidad que no haze diſtincion, ni prejudica, ad l. quoties, ff. quis ſatis dare cogantur.

20 ¶ La razon deſto es, porque lo formal deſta quaſi poſſeſsion, no conſiſte en los actos de reſerua de pechos, pues todos puedẽ ſer equiuocos, y conuenir a ambos Eſtados; ſiendo aſsi, q̃ muchos ſe reſeruan de pechar por varias cauſas q̃ refiere la l. 27. tit. 11. lib. 2. y lo formal nace del reconocimiento que ſe haze por medio de la dicha reſerua, como prueua la l. 8. dict. tit. 11. lib. 2. ibi: *Y que como a tales hijoſdalgo los dexauan los Concejos dõde viuian de empadronar, y prendar en los pechos Reales, y Concejales, y no por otra razon alguna*: ponderando aquellas palabras: *Como a tales hijoſdalgo*; de que reſulta el reconocimiento que dâ forma a la quaſi poſſeſsiõ, y por el ſe dize el hijodalgo formalmente poſſeedor: lo qual es regular en todos los actos humanos que reciben forma de la voluntad: nam propoſito, & voluntate diſtinguntur delicta, vt in l. qui iniuriæ, ff. de furtis, & ſi tollas voluntatem de medio omnis actus erit indifferẽs, como dize el Filoſofo.

21 ¶ Pues como eſte reconocimiento es acto de la voluntad, la qual ſe puede declarar no ſolo en los pechos Reales, ſino en

otros qualesquiera que diferencien el noble del pechero: cõsequitur necessario, que las palabras de la dicha l.8. ibi: *En pechos Reales, y Concejales*, estan puestas loco exẽpli, & per consequens non arctant regulã, y assi se puede hazer el dicho reconocimiento por qualesquiera otros actos distinctiuos de los dos Estados, Ioann. Garc. dict. gl. 7. nu. 36. Azeue. vbi supra num. 94. y por los que estan prouados en nuestro caso se induze bastantissimo reconocimiento.

22 ¶ Lo qual se confirma con las diligencias de don Antonio de Castro, en el pleyto de los Cepedas, que estan representadas en este pleyto, pieç. 14. num. 22. del memorial del Relator: por las quales consta que se hã ganado en la dicha villa de Ossuna muchas executorias desde el año de 1554. en conformidad de la dicha costumbre: y los testigos dellas contestan en que se hazia refaccion tan solamente a los executoriados, y no a los notorios, y que no les paraua perjuyzio: lo qual consta por muchos testigos de las mismas diligencias, q̃ contestan en la misma verdad, que son mas de veynte, fuera de los compulsados delas mismas executorias.

23 ¶ Y se comprueua tambien con las escrituras compulsadas por el señor don Antonio Campo Redondo, memorial f. 13. en el num. 16. del vers. *Aprouechase assi mismo*, donde por acuerdos de la dicha villa de Ossuna, y por deposicion de mucho numero de testigos compulsados, consta de la misma costumbre, y que el seruicio estaua impuesto

puesto en sisa, y se hazia refaccion tansolamente a los executoriados, y la moneda forera la pagauan tan solamente los moços de soldada: y que todos los repartimientos para pleytos, obras, salarios, fuentes, y puentes, y carcel, no es pecho de pecheros en la dicha villa.

24 ¶ Y se confirma tambien con la prouança del litigante, año de mil y seyscientos y tres en la quarta pregunta, n.18. del memorial, donde se articula y prueua concluyentemente, que los gastos que se repartieron para la conquista del Reyno de Granada, se repartieron entre todos los vezinos pecheros, y hijosdalgo, y ricos hombres, sin distincion: y no solo contribuîan en los dichos repartimientos, pero estauan apercebidos con sus armas, y cauallos, sin que por ello perdiessen sus noblezas, ni les parasse algun perjuyzio.

25 ¶ Y con lo que se articula en la preguta quinta de la misma prouança, nu.19. del memorial, y prueua cō mucho numero de testigos, que el seruicio ordinario, y estraordinario que se ha repartido en la dicha villa de Ossuna, siempre lo han pagado todos los vezinos della, hidalgos, y no hidalgos, hasta que hā sacado executorias, sin que el pagar les aya parado perjuyzio a sus noblezas, y q̄ se ha guardado de tiempo inmemorial, de que deponen concluyentemente onze testigos.

26 ¶ Y en la sexta pregunta de la misma prouança, num.20. del memorial, articulan

tambien

tambien, y prueuan con los mismos testigos, que los señores de la villa de Ossuna, quando han hecho jornadas a Castilla, o a otras partes, siempre han lleuado en su compañia caualleros hijosdalgo de la dicha villa, y se han hecho prestamos y repartimientos para las dichas jornadas, entre hidalgos y no hidalgos, sin que lo susodicho aya sido pecho de pecheros.

27 ¶ Y con lo que se articula y prueua en la setima pregunta de la misma prouança, num. 21. del memorial, que los repartimientos para gastos de pleytos, se han hecho en la misma conformidad.

28 ¶ De modo, que se puede assentar por hecho notorio y euidente, que consta por tantos medios y prouanças, que en la dicha villa de Ossuna no ha auido otros pechos de pecheros, que diferencien los dichos dos Estados, sino tan solamente los alardes, huespedes, ropa y bagages, en que contestan los testigos que fueron reconocidos y reseruados el litigante, padre y abuelo, por ser tales hijosdalgo, concluyendo la inmemorial en la forma que queda ponderada desde el numero 5.

29 ¶ Y se comprueua y haze mas euidente la prouança desta hidalguia, con las diligencias del señor don Antonio Campo Redondo, donde veynte testigos en particular en la segunda pregunta, deponen de la misma opinion, possession y reputacion de hidalguia del litigante, padre y abuelo, de vista, y muchos dellos con primeras y segun-

das

das oydas,memorial,num.11. donde el Relator resume en el fin del dicho numero por hecho assentado,que en todas las dichas diligencias,en q̃ se examinaron muchos mas testigos,no ay testigo alguno que diga,que el litigante, ni su padre, ni abuelo,ayā contribuydo en los pechos de pecheros, antes dizen y concluyen bastantemente no auer salido a ellos,porque afirman auer visto hazer muchos alardes, y no auer visto salir a ninguna de las tres personas,con lo qual se prueua la negatiua, quia ex visu probatur non visum en aquellas cosas que auian de constar necessariamente por la vista, como son,el ver salir a los alardes a las dichas personas,si huuieran salido.

30 ¶ Solo Pedro Hidalgo, fol.165. de las dichas diligēcias,dize auer oydo dezir,que en tiempos passados llamaron a los alardes al dicho IuanCueto,el qual en ninguna manera haze fê, por testigo de oydas vagas; ad l.testiū,C.de testib.vbi notatur, y por singular en todas las dichas diligēcias q̃ depone, contra el corriente de todos los demas testigos,ad legem iuris iurand.C.eod.y porque el Iuan Cueto es el litigante:y asi como para prouar la possession de su hidalguia, tiene necessidad el litigante de testigos de vista,en quanto su persona, y la de su padre y abuelo;assi ni mas,ni menos se ha de prouar la possession de pecheria por la parteFiscal, quia in materia probatoria Fiscus & priuatus pari passu ambulant. Y vltimamente se fortifica y confirma esta verdad cō que este

pleyto se començô por delacion, en que el Fiscal de su Mageſtad y Concejo de Oſſuna pusieron demanda al dicho Iuan Cueto de su hidalguia, eſtando en poſſeſsiõ della, eximido y libre de pechar; y aſsi no se puede dudar de la dicha su poſſeſsion. Con que eſtâ baſtantiſsimamente moſtrado el aſſunto del primer articulo, videlicet, que eſtâ prouada eſta hidalguia en poſſeſsion y propiedad, con la prouança de la poſſeſsion en las tres perſonas, litigante, padre y abuelo, con tanto numero de teſtigos, que deponen de viſta por eſpacio de mas de ſesenta años, cõ actos diſtintos de los dos Eſtados, y juntamente la inmemorial, en conformidad de las leyes de Leon y Cordoua.

ARTICVLO II.

31 QVe tambiẽ eſtê prouada por la deſcẽdẽcia de la Caſa y Solar de Cueto, por linea recta de varõ, patet primo: porque en quanto a la Caſa, no se duda en eſte pleyto que ſea Solar de notorios hijosdalgo de ſangre, como eſtà prouado concluyentiſsimamente en la prouança de la Montaña, pieça tercera, pregunta tercera, quarta y quinta, en que los teſtigos todos conteſtes, concluyen latiſsimamente la nobleza de la dicha Caſa de tiempo inmemorial, y lo aſsienta el Relator, memorial, num. 3. verſ. *Y en las preguntas.*

32 ¶ Se-

32 ¶ Secundò, porque la descendencia de la dicha Casa tambien consta de la misma prouança, donde en la sexta, y septima preguntas se articulò la dicha descendencia, y Alonso Fernandez de Sancho Diaz, de sesenta y cinco años, fol. 13. y Iuan Gonçalo de Pleses, de ochenta años, fol. 27. y Aluaro de Corro, de nouenta años, fol. 31. y Pedro Telen, de ochenta años, fol. 39. y Gonçalo Sarmiento, de setenta y cinco años, fol. 44. y Gonçalo Hinojos, de ochenta años, fol. 49. y Iuana Hernandez, fol. 61. que por todos son ocho testigos, los quales deponen de oydas a autores que vieron, y conocieron a Pedro Gonçalez de Cueto, tercero abuelo del litigante, que era descendiente por linea recta de varon de la dicha Casa, y Solar de Cueto, y que se auia ydo desde ella a Castilla a la villa de Ossuna, donde se auia casado, y auia dexado muchos descendientes.

33 ¶ Y de oydas sin autores, dizen lo mismo Martin de Robles, de nouenta años, fol. 18. Suero de Cueto, de setenta, fol. 22. Iuana Hernandez, de setenta, fol. 57. Alonso Martinez, de nouenta, fol. 62. Nuño de Valle, de nouenta, fol. 69. que son otros cinco testigos, y por todos treze contestes en la Montaña, q̃ hazen el hecho notorio, como queda aduertido con Iuan Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 16. num. 133. en el fin del nu. 10. y asi consta del memorial del Relator, dict. nu. 3. desde el vers. *Alonso Fernandez*.

34 ¶ Con esta prouança contestan los testigos de las diligencias hechas en las Mon-

tañas,

tañas por Alonſo de Pedraza diligenciero, n.8. del memorial del Relator, donde otros ſeys teſtigos deponen de oydas a autores, q̃ los Cuetos que viuian en la villa de Oſſuna y ciudad de Cordoua, procedian del dicho Solar de Cueto, que por todos ſon diez y nueue teſtigos en la Montaña, y hazen el hecho mas notorio.

35 ¶ Tambien conteſta la prouança hecha en Oſſuna por el año de ſeyſcientos y tres, pieça 6. litera. A. donde en la ſegunda pregunta ſe articula, como el dicho Pedro Gõçalez de Cueto, tercero abuelo del litigante, ſiendo moço ſoltero, ſe vino de las Montañas al Andaluzia, y aſſentó ſu caſa en Oſſuna, donde caſó, y tuuo por ſu hijo legitimo a Rodrigo de Cueto el viejo, padre legitimo y natural de Rodrigo de Cueto, abuelo del litigante. Y eſta pregunta la concluyen cõ autores a quien lo oyerõ, Alonſo Hernãdez, de ſetẽta y vn años, de oydas de cincuẽta y cinco, fol. 22. Paſcual Garcia Quadrado, de ſetenta años, oydas de cincuenta y cinco fol. 29. Yſabel Sanchez, de ſetẽta años, oydas otros cincuenta y cinco, fol. 32. Iuan Nauarro de Figueroa, cincuenta y ſeys años, fol. 34. Sancha Hernandez, de ochẽta y dos años, oydas de ſetenta, fol 37. Licenciado Alonſo Creſpo, fol. 44. Licenciado Alonſo Cueto Maldonado, fol. 48. Que por todos ſon ſiete teſtigos de oydas con autores, y otros ſeys de oydas ſin autores.

36 ¶ Y con eſtos conteſtan los teſtigos de las diligencias del ſeñor Licenciado don Antonio

Antonio Campo Redondo, donde otros treynta teſtigos deponen de la miſma verdad; y que el origen y deſcendencia por varon del dicho litigante, es de las Montañas; y que el primero que vino a la dicha villa de Oſſuna, fue el dicho Pedro Gonçalez de Cueto ſu tercero abuelo, que por todos ſon quarenta y tres teſtigos de Oſſuna, y juntos con los diez y nueue de la Montaña, ſeſenta y dos.

37 ¶ Y que el Pedro Gonçalez de Cueto fueſſe tercero abuelo del litigante, padre legitimo y natural de Rodrigo de Cueto el viejo, y abuelo de Rodrigo de Cueto, que fue el abuelo del miſmo litigante; y que fueſſe el primero que vino del dicho Solar de Cueto a la dicha villa de Oſſuna, eſtâ articulado y prouado en la quarta, quinta y ſeſta preguntas de la prouança de Oſſuna, donde otros diez y ſeys teſtigos con autores conteſtan, que Iuan de Cueto litigante y ſus aſcendientes, ſon deſcendientes de la dicha Caſa y Solar de Cueto, dando por razon, que el dicho Rodrigo de Cueto, abuelo del litigante, fue hijo legitimo y natural de Rodrigo de Cueto, y eſte Rodrigo, del dicho Pedro Gonçalez de Cueto, que vino de las Montañas a viuir a la dicha villa de Oſſuna; y que aſsi tienen al dicho litigante por deſcendiente de la dicha Caſa y Solar de Cueto: con que vienen a ſer los teſtigos que deponen deſta verdad, ſetenta y ocho.

38 ¶ Secũdô, porque el hecho de prouar

la descendencia desta Casa, y Solar por linea recta de varon, es muy antiguo, y la venida del dicho Pedro Gonçalez Cueto tercero abuelo, de la dicha Casa, y Solar, a la dicha villa de Ossuna, y assi se puede prouar con solos testigos de oydas, cap. de parentela. 35. quæst. 6. ibi: *Et ita se à suis antecessoribus audiuisse*: cap. quoties, de testibus, ibi: *Et ipsi dicunt rei veritatem accepisse à maioribus suis*: cap. testes, ibi: *De ijs etiã, quæ audierunt*, 3. quæst. 9 cap per tuas, de probationibus, cap. transmisse qui filij sint legitimi, cap. licet ex quadam, de testib. ibi: *A suis antecessoribus audiuisse quod deponunt*, & vtrobiq; glos. & Doctores: y en nuestros terminos de hidalguia, la l. 8. tit. 11. lib. 2. recopil. ibi: *Mas si el abuelo fuere tan antiguo que los testigos no lo pudieron conocer, que a lo menos depongan de oydas, y fama publica:* que pues lo dispone en la prouãça del abuelo, correra mas apretadamente en la de los demas ascendientes, Farinac. de testib. quæst. 69. c. 3. num. 125. donde junta infinitas autoridades, Menoch. de arbitrarijs. lib. 2. casu 475. nu. 10. donde en el num. 11. lo entiende indistintamente, no solo en los casos que de su naturaleza son de dificultosa prouança, como es la filiacion, sino en qualesquiera que sean antiguos, quandoquidem ob temporis diuturnitatem, censentur effecta difficilis probationis, ea quæ aliâs facilis probationis erant, y bastarâ la fama publica.

39 ¶ Pulchrê Baldus in authent. quas assertiones, C. de Sacrosf. Eccles. in vltima quæst.

donde

donde auiendo afirmado, que parece impossible la prouança de los progenitores antiguos, concluye: *Ego dico, quod hoc est verũ de directa probatione, sed præsumpta probatio, bené potest fieri, quia in factis antiquis multũ operatur fama.* Idem Bald. in l. conuenticula, C. de Episcop. & Cleric. num. 6. ibi: *Est tamẽ verum quod in factis multum antiquis opinio generalis habetur pro veritate, nec est necessaria alia probatio, dumtamen talis opinio sit vniformis apud omnes, nec de ea sit cõtraditio apud peritos:* y alli la adicion lit. I. añade: *In factis antiquis multum fama, & opinionis generalis probat, & in eisdẽ facilius operatur quasi possessio iurium ad probationem veritatis:* idem Bald. in l. non ignorat, C. de his qui accusare non possunt, n. 11. ibi: *In factis tamẽ multum antiquis, facilius præsumitur pro eo, qui possidet propter difficultatem probationis, quam in factis recentibus, ea enim quæ congruam probationẽ non accipiunt, admittunt incongruam:* Doctrinas ajustadas a nuestro caso, donde concurre la comun opinion, y reputacion de tãtos testigos, como quedan ponderados en el primer fundamento, con la quasi possession del derecho de hidalguia que queda mostrada en el primer articulo, y a Bald. refiere, y sigue Aretino consil. 37. num. 1. ibi: *Baldus veró ipsum referens in authent. quas actiones, C. de Sacros. Eccles. in vltima quæst. dicit: Quod in istis antiquissimis excedentibus memoriam hominum fama multum potest, & allegat notata in cap. veniens, de verbor. signific. & sic sentit*

satis

ſatis clare, quod ſufficit probatio per publicã vocem, & famam: donde lo comprueua con la autoridad de Oſtienſe, Ioãn. Andr. Ioann. de Immol. y otros Doctores graues, & eo relato Maſcard. concluſ. 411. num. 6. & concluſ. 840. num. 1. vbi multis exornat Fuluio Patian. in tractat. cui incumbat onus probãdi, cap. 49. num. 18. ibi: *Et iſta generalis opinio, quod nõ extet memoria in contrarium, habetur loco plené probationis in factis multum antiquis, vt ait Baldus, in l. conuenticula, nu. 8. verſ. Ex his etiam infero, C. de Epiſcopis, & Clericis, vbi notat, quod in factis multum antiquis opinio generalis habetur pro veritate, nec eſt neceſſaria alia probatio, dum tamen talis opinio ſit vniformis apud omnes, nec de ea ſit contradictio apud peritos.* Et inferiùs nu. 20. ibi: *Quæ concluſio non ſine multa ratione procedit, nam ſatis conſtat nos illud pro certo ſcire, & eſſe nobis indubitatum, quod a communi auditu percepimus de antiquis.* Ioann. Carci. gloſ. 18. §. 1. num. 4. Y en mas fuertes terminos, videlicet in probatione dominij, que baſta ſolo la fama in antiquis, lo dixo Craue. de antiquit. 1. par. ſectione, *Fama an fidem facit in antiquis,* num. 1.

40 ¶ Sin que ſea de conſideracion pretender, que no eſtà prouada la deſcendẽcia por linea recta de varon, con diſtincion de grados, haſta alguno que aya ſido ſeñor y poſſeedor de la dicha Caſa: porque como en eſte caſo baſta la deſcendencia por linea recta de varon en qualquier grado, no es neceſſario prouarla con la dicha diſtincion, Bald. in

l.cum

l.cum ſuper, C.de reiuendicati. per textum ibi, in hac verba: *Certè iſta lex optimê facit ad quæſtionem nobilium qui prætendunt ius patronatus, & non poſſunt illo modo probare quomodo deſcendant per matrimonia ſucceſsiua, & legitimam conſequentiam: ſufficit namque quod antiqua facta probentur per inditia & per famam.* Pulchrê Maſcard. concl.410. *Conſanguinitas quo pacto per teſtes probanda ſit,* num.25 ibi: *Id ſublimitare poteris, vt locũ ſibi non vendicet ſi omnes gradus ad ſucceſsionem admittantur: ſatis eſt enim tunc probare ſe ſimpliciter conſanguineum, licet non probetur diſtinctè gradus, vt arbitratus eſt, Ancharran. conſ.52. pro deciſsione, cuius ſententiæ ſubſcripſit, Alexander, conſ.82.lib.1. nec ab illo diſceßit, Deci.conſ.311.in cauſa quæ Alexandriæ, & hoc ſentire declarauit Fulgoſius, conſ.184. & ea quæ obſeruant DD.in l.is poteſt in fine, ff.de adquirenda hæreditate, ita etiam protulit Alciat. de præſumptionibus regula 1.præſumptione 28.num.7.quibus album calculum addit Tiraquel. in tractatu de retractu conſanguinitatis, verbo, le plus, glöſſ.1. num.9.* Y en terminos terminantes de prouança de nobleza, Cauedo, decıſ.73.in 2.par. num.13. ibi: *Cum ergo dubium noſtrum non procedat circa probandum conſanguinitatis gradum certum, vt coniungat, vel ſeiungat ligatos, vel ligandos, ſed agatur de probanda progenie in nullo certo & præfinito gradu cum velimus tantum familiam & generationem, ſine dubio dicendum arbitror, quod teſtibus de*

 auditu

auditu, cum fama & alijs adminiculis, habeatur integra fides. Donde afirma, que la decisſion del capitulo licet ex quadam, hâ lugar tan ſolamente en los terminos que habla, videlicet in diſſolutione matrimonij, o quando ſe trata de ſuceder con excluſion de otro, in hæc verba: *Verumtamen eſt, quod ille diſtinctiones & ſupputationes graduum, & illa tam anxia diligens & exacta inquiſitio, quam vult dictum caput, licet ex quadam ſibi dumtaxat vendicat locum in probanda cõiunctione, vel ſolutione matrimonij, prout loquitur ille textus, vel quando agitur de ſuccedendo alicui ad excluſsionem alterius, vt conſuluit Paulus, conſ. 56. ſuper 1 columna. 2. verſ. Nec obſtat in prima parte extra vero caſum matrimonij, & iſtum ſucceſsionis ceſſauit illa diſpoſitio, vt ſubtiliter conſuluit Aretin. conſ. 37. ſequendo ordinem colum. 2. vbi ponderat rationem dicti textus in fin. facit, quod conſuluit Iaſſ. conſ. 114. ad obiecta colum. penultim. verſ. Secundò reſpondeo, lib. 1. pro qua opinione adduci poteſt, quod notanter dicit Angel. in dict. l. non ignorat ad finem, C. qui accuſare non poſſunt, quod quando agitur de conſanguinitate, non propter conſanguinitatem, ſed propter aliud conſequendum, ſufficit probare quaſi poſſeſsionem conſanguinitatis, ſequitur Felinus, in dict. cap. poſſeſsione, & tradit Socinus conſ. 13. colum. 2 ad tertiam obiectionem, lib. 3.* Y eſtos ſon los terminos ajuſtados de nueſtro caſo, donde ſe prueua la deſcendencia por linea recta de varon, y la agnacion, no

por

por si misma, sed propter aliud, videlicet la nobleza y hidalguia que resulta della: y assi basta prouar la quasi possessiõ de la dicha agnacion y descendencia, por la dicha linea recta de varon, la qual nace de la comun opinion y fama publica, Mascard. con clus. 791. *Filiatio an probetur per famam & communem opinionem populi*, a num. 1. vbi multis confirmat.

41 ¶ Y que los requisitos del capitulo licet ex quadam, no sean necessarios extra causam matrimonij, se colige de la l. 20. titulo 9. part. 4. que es concordante del mismo capitulo: y alli el señor Gregorio Lopez, gloss. 1. verbo, *para desfazer*, ibi: *Ex hoc verbo videtur posse dici, quod si ageretur de consanguinitate, vel affinitate probanda ad alium effectum, & non ad dirimendum matrimonium, quod non requirerentur tot requisita quot hic expriment, & in dict. cap. licet ex quadam, imo in antiquis progenitoribus, qui excedunt memoriam hominum, testes deponentes de auditu, facerem plena probationem, &c.* Dominus Perez de Lara, de anniuersarijs & Capellanijs, lib. 2 cap. 4. num. 11. donde junta muchas autoridades, Peregrino, de fideicommissis, articulo 43. numero 81.

42 ¶ De todo lo qual resulta, que está prouada bastantissimamente la dicha descendencia por linea recta de varon, de la dicha Casa y Solar, & per consequens la propiedad desta hidalguia, quæ nihil aliud est, que el

el ser descendiente de linage y Casa noble, ex l.3.tit.21.par.2. Otalora de nobilitate, 3.p. cap.6.num.7. ibi: *Et si quaratur qualis est ista nobilitas, qua potest de per se in proprietate, & substantia separari a possessione, dico quod nobilitas deriuata ex claris, & antiquis parentibus per lineam rectam virilem potest considerari de per se in proprietate & essentia sine aliqua possessione, vt est illa de qua loquitur dicta lex tertia, tit.21. par.2.* Et inferiùs, num.9. ibi: *Ego credo, que aunque no prouasse possession de mi padre, si prouasse el Solar y nobleza antigua de mi abuelo, o visabuelo, o de ahi arriba, obtinerem in proprietate.* Y es tan fuerte, que prouada no se puede perder por pecheria contraria, aunque sea de muchos años, Iuan Garcia, gloss.6.nu.42. vers. *Et primum illud expeditum est*, donde lo comprueua con muchos fundamentos, cõ que està bien mostrado el assunto del segundo Articulo.

ARTICVLO III.

43 LA Prouança Fiscal, con que se pretende impugnar esta hidalguia en possesion y propiedad, comprouada y mostrada en la forma que queda referida en los dos Articulos de atras, consiste en muy grande cantidad de padrones q̃ se han compulsado y presentado en el pleyto, donde

donde se hallan nombres de Iuan de Cueto Vibanco, y Iuan de Cueto, sin el renombre de Vibanco, y Hernando de Cueto, y Rodrigo de Cueto, que corresponden a los nombres del litigante, y su padre, y su abuelo, y en deposiciones de testigos: y para mostrar con claridad que ni los padrones, ni los testigos prejudican en cosa alguna: responderê en particular a cada vna de las dichas prouanças, con que quedarà mas descubierta la justicia del litigante.

44 ❡ En quanto a padrones, ay muchos para diferentes efectos, que son para gastos de la guerra de Granada, y otras para escuderos que yuan acompañando al Duq̃ de Ossuna a Castilla, para el seruicio Real, para la moneda forera, para gastos de pleytos, para obras publicas, y para alardes, y cõtias: y porque solos los padrones tocantes a alardes, y contias, son los que han diferenciado los hijosdalgo de los pecheros en la dicha villa de Ossuna, y en que ha consistido la quasipossessión, como queda mostrado en el primer articulo, desde el num. 10. y en los demas han contribuydo todos indistintamente, sin que pare perjuyzio a los hijosdalgo, conforme al fuero del Andaluzia, y en particular de aquella villa, como queda aduertido desde el num. 18. cum sequentibus: solo ponderarê los padrones tocantes a alardes, en que se hallan los dichos nõbres de Rodrigo, Hernando, y Iuan de Cueto, que son el litigante, padre, y abuelo, mostrando que ninguno dellos prejudica a la

hidalguia y possession della.

45 ¶ En quãto al nombre de Rodrigo de Cueto, que es el que corresponde al abuelo del litigante, aunque ay algunos en que se halla, pero es hecho assentado por el pleyto que Rodrigo de Cueto abuelo del litigante era muerto por el año de mil y quinientos y siete, porque la prouança primera se hizo el año de 572. y todos los testigos della contestan, que auia sesenta y cinco años que era muerto, los quales baxados de los setenta y dos, quedan 507.

46 ¶ Y tambien es hecho assentado, que no ay padron ninguno de quantias del año de quinientos y siete arriba en que estê el nombre de Rodrigo de Cueto: con que en quanto a esta persona del abuelo se excluye todo el intento Fiscal: y no solo no dañan, ni prejudican los padrones, pero dellos mismos se verifica no hallarse empadronado en listas de alardes, ni quantias; con que por las mismas escrituras se prueua la negatiua de que no fue empadronado en ellas, y la afirmatiua contraria de que fue reseruado de los dichos alardes, pues por escrituras se puede prouar la negatiua, ex l. Titię textores, ff. de legat. 1. l. 2. C. de errore aduocatorũ; l. fin. C. de rebus credit. vbi Doctores communiter, & signanter, Bartol. & Bald. vtrobique: particularmente auiendose de prouar la afirmatiua contraria por las mismas escrituras, como aduirtio Bald. in dict. l. fin. num. 3. Iasson in dict. l. Titię textores, n. 17. Alexand. cons. 123. n. 22. lib. 4.

47 ¶ En

47 ¶ En quanto al nombre de Hernando de Cueto, ay ſiete liſtas de quantias, y alardes: vno de quinze de Agoſto de quiniẽtos y quarẽta y tres, y otro de dos de Enero de quinientos y ſeſenta y nueue, y otro de vltimo de Março de quinientos y ſeſenta y quatro, y otro de dos de Enero de quinientos y ſeſenta y nueue, y otro de quinientos y ſetẽta, y otros dos ſin fecha, ni autoridad: y en las diligencias del ſeñor Campo Redõdo ay vna copia para quantiar, con ſola vna firma de eſcriuano, donde dize vna partida: *Notificoſe en caſa de Fernando de Cueto, e ſe dixo a ſu hija*: y vn memorial ſimple de caualleros de quantia del año de quinientos y ſeſenta y nueue, donde eſtâ eſcrito vn nõbre que dize: Hernando de Cueto.

48 ¶ En quanto a eſte nombre que correſponde al padre del litigante, es tambien hecho cierto por el pleyto, que el padre era muerto por el año de quinientos y quarenta y cinco; porque todos los teſtigos de la miſma prouança que ſe hizo el año de quinientos y ſetenta y dos, cõteſtan en que auia q̃ era muerto veynte y ſiete años, los quales baxados de los ſetenta y dos, quedã quinientos y quarenta y cinco: y Paſqual Garcia Cabeçadehierro, teſtigo nono de las diligencias del ſeñor Campo Redondo, fol. 28. dize, que Hernando de Cueto padre del litigante, murio el año de quarenta y dos, o quarẽta y tres: y por vna eſcritura compulſada en las miſmas diligencias, conſta que era muerto el año de 47.

49 ¶ De

49 ¶ De lo qual resulta, que el nombre puesto en las listas del padrõ de quinientos y sesenta y quatro, y los dos de quinientos y sesenta y nueue, y el de setenta, no puede ser del padre del litigante, porque era muerto muchos años antes, ni tampoco el memorial simple de quinientos y sesenta y nueue.

50 ¶ Y solo pudo concurrir en el tiempo de la copia para quantiar, compulsada por mandado del señor Campo Redondo del año de quinientos y treynta y ocho, y en la lista de quinientos y quarenta y tres, q̃ vienẽ a ser solas dos listas; porque las otras dos que estan sin pie, ni cabeça, fecha, ni autoridad, no ay que hazer caso dellas, pues en nada hazen fee, ni por ellas se puede ajustar si se hizieron en tiẽpo del padre del litigante.

51 ¶ Estas dos listas se excluyen facilmẽte: lo primero, porque aunque es controuertido si se presume la pluralidad, o la idẽtidad de personas: pero la verdadera resolucion es, que el que se funda en pluralidad, la ha de prouar, y tambien ha de prouar la identidad el que se funda en ella, Menoch. de præsumptionib. lib. 6. præsumpt. 15. â n. 1. idem cons. 80. num. 43. lib. 1. Mascard. concl. 1179. *An & quando pluralitas præsumatur*, num. 57. Cardinal. Tusch. tom. 6. lit. P. concl. 368. *Pluralitas non præsumitur, & qualiter procedat*, num. 17.

52 ¶ Secundô, porque el litigante tiene fundada su intencion con las prouãças que quedan põderadas en el primero, y segũdo

articulo,

articulo, y prouado con muchos testigos, que Fernando de Cueto su padre fue libre, reseruado de alardes, y quantias; y para excluyrla el Fiscal de su Magestad se vale destas listas, y alardes, pretendiendo que el Hernando de Cueto referido en ellas, es el mismo padre del litigante: ergo sequitur, que le incumbe la carga de prouar la identidad de la persona, ex l. in exceptionibus, ff. de probationib. l. ab ea parte, ff. eodem tit. donde se prueua quod in exceptionibus reus fungitur partibus actoris.

53 ¶ Tertio, porque aunque regularmẽte con la identidad del nombre, y otras dos demostraciones se prueua la identidad dela persona, ex celebri doctrina Bartoli in l. demonstratio falsa, quęst. 7. num. 14. ff. de conditionib. & demonstrat. vbi affirmat: *Quod de persona dicitur constare quando exprimitur nomen, cum duobus alijs accidentibus, seu inditijs*, veluti Petrus Martini de Perusio, Menoch. de arbitrarijs iudiciũ, casu 105. n. 5. & de pręsumptionib. lib. 6. pręsump. 15. num. 34. Mascard conclus. 875. *Identitas personarum quomodo probetur*, num. 1.

54 ¶ Pero es prouança congetural, y presumptiua, que no concluye per necesse, como se requiere regularmente en las prouãças, ex l. neq; natales, C. de probation. l. non hoc, C. vnde cognati, c. in pręsentia, de probation. & patet ad sensum, pues puede ser jũtamente verdad, que vn Fernando de Cueto estê escrito en las dichas listas, y que este no fuesse el padred el litigãte, & nõ dicitur

 probatio

probatio cōcludens per necesse, quando veritas eius potest stare, simul cum contrario suo, Castrens. cons.274. visa relatione, in principio, vers. Secundo præmitto, lib.1.& vbicumque oppositum eius, quod dicit testis potest stare cum veritate causæ, per quā testis se fundat, nūquam talis testis probat, Alexand. cons.24. animaduertit, nu.24. lib. 2. lo qual procede in probatione instrumentali, quia si verba instrumentalia possunt stare cum veritate contraria, non dicuntur probare concludenter, nec per necesse, Alexan. cons.81. lecto, num. 3. & sequentibus, vers. Probatio quæ sit, lib. 3. de lo qual salio el direcțerio comun, nō probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse, Cardinal. Tusch. tom 6. lit. P. conclus.765. à num. 1. & præsertim, nu.5. & 29. y en propios terminos Deci. cons. 36. num. 4. ibi: *Nec obstat quod talis Notarius videtur etiam adhibitus esse in testem, vt patet in instrumento, in quo dicitur Gratiano dati Notario de Luca testibus, &c. Quia respondetur dupliciter, primo, quia non constat illum esse Gratianum dati Notariū, qui fuit rogatus: nam potuit esse alius eiusdē nominis, & cognominis, vt in simili in notabili quæstione tradunt Abb. &c.* Y auiendo referido el caso, prosigue: *Nec obstat quod idem præsumatur, ex quo habet idem nomen, & cognomen, iuxta notata in l. demōstratio falsa, ff. de conditionib. & demonstration. in l. hac consultissima, C. qui testamenta facere possunt, quia probatio præsumptiua non sufficit ad impugnandum instrumentum, &c.* y se ha de aduertir

uertir, q̃ en el caso deste consejo se pretendio prouar la identidad de la persona con el nombre propio de Graciano, y el sobrenombre, y el oficio, y el lugar donde lo exercia; que fueron tres demostraciones demas del nombre propio, y se tuuo por prouança presumptiua, y no concluyente: y Bald. in dict. l. hac cõsultissima, C. qui testamenta facere possunt, num. 4. refiere vn caso en que concurrieron dos personas de vn mismo nombre, y con otras quatro demostraciones vniformes, videlicet: *Petrus Ioann. de Perusio Partesolis Parrochiæ sanctæ Florentij*, Sesse decis. 137. tom. 2. numer. 13. vbi multis comprobat.

55 ¶ Tertio, porque en las causas criminales no basta esta prouança presumptiua, sino que se ha prouar verdaderamente la identidad de la persona con testigos, o confession de la parte, Sesse dict. decis. Aragonum. 137. tom. 2. num. 15. ibi: *Vel nisi ageretur in criminalibus, nam tunc identitas, non præsumptiuè probanda est, sed verè per testes, vel confessionem, quæ concludant. Farinac. quæst. 11. num. 21. cum sequentibus, vbi benè eleganter Cravetta consil. 244. dicens: Quod vbi aliàs præsumeretur identitas tamen vbi summus in criminalibus, illa non præsumitur, ita singulariter Corneo cons. 103. 233. col. 2. & fi. & cons. 287. in tertio*: y es cosa cierta, que esta causa de hidalguia es de Estado, ex Bart in extrauaganti ad reprimẽdum, verb. *Status*, Otalora in 2. part. 3. principalis, cap. 5. num. 3. y es la mas noble, y principal que se puede imaginar,

ginar, Otalora in 3. part.3. principal. cap. 1. num. 6. ibi: *Tum quia calumnianter circa causam omnium nobiliorẽ, vtpoté circa ipsam nobilitatem genus, famam, & statum, qui pretiosior est omni rerum substãtia, vt in l. Iulianus, ff. si quis omissa causa testamenti, Jasson in l. reprehendenda, tertio notabili, C. de institutionibus, Bald. in cap. 1. de vita, & honestate Clericorum, latissimé Casaneo in cathalogo, consideratione 2.* y assi se equipara a la criminal, y aun la excede: de lo qual nace, que assi como en la criminal no basta la dicha prouança presumptiua, tampoco ha de bastar en esta: y fuera necessario que por la parte Fiscal se huuiera prouado la identidad de la persona con prouança verdadera, quia ęquiparatorum, idem est iudicium, l. fin. vbi Salicetus, C. de cõstituta pecunia: y assi como no le bastarâ al litigante para prouar su possessión exhibir padrones, donde estuuiere escrito algun nombre y sobrenombre de su padre con calidad de hidalgo, sino prouara la identidad de la persona con prouança verdadera: assi ni mas, ni menos no le ha de bastar al Fiscal de su Magestad para prouar la pecheria: tum quia in materia probatoria Fiscus & priuatus paripasu ambulant: tum etiam, quia contrariorum eadem est ratio, & disciplina.

56 ¶ Quartô, quia ex abundanti estâ prouado y aueriguado muy concluyentemente por este pleyto, que huuo muchos Fernandos de Cueto, y consta de los mismos padrones, pues despues de muerto el padre,

ſe fue continuando el miſmo nombre en e-
llos, que neceſſariamente fue perſona diſtin
ta de la del padre del litigãte; y aſsi eſtâ pro
uada por ſu parte la pluralidad de perſonas,
con que ſe excluye totalmente el intento
Fiſcal.
57 ¶ Quinto & vltimo, porque la copia
para quantiar del año de 538. no prueua quã
do fuera cierta, que en realidad de verdad
fue nombrado por cauallero de quantia el
Fernando de Cueto que en ella ſe refiere,
pues pudo parecer y alegar, que era hijodal
go, y que no deuia ſer quantiado, cõ que la
prouança viniera a ſer equiuoca y no con-
cluyente; y por el año de 543. de la ſegunda
liſta, era muerto el dicho Hernando de Cue
to, como conſta del dicho de Paſcual Garcia
Cabeçadehierro, que queda ponderado en
el fin del n. 48. de modo, que eſtos padrones
en que eſtâ el nombre de Fernando de Cue
to, en ninguna manera prejudican, y queda
tambiẽ libre eſta perſona del padre, del fun-
damento que la parte Fiſcal ha pretendido
ſacar dellos.
58 ¶ En quanto al nombre de Iuã de Cue
to, que es el que correſponde al del litigan
te, ay vn padron del año de 503 ſin el renom
bre y apellido de Vibanco, y en eſte año es
hecho cierto por el pleyto que no era naci-
do, y aſsi no le puede parar perjuyzio.
59 ¶ Y en las diligencias del ſeñor Cam-
po Redondo, ay otro padron del año de 568.
con el nombre de Iuan de Cueto Vibanco,
y dize que noparecio; y eſte fue dos años an

tes que se comẽçara el pleyto, y assi no pue de pararle perjuyzio, pues tenia ya assentada su possession inmemorial en las tres personas, de la qual no pudo caer sin su voluntad, ex l.1.§.Iulianus scribit, ff.de itinere actuque priuato, ibi: *Meum enim non tuum iuditium spectari opportet*, Ioan.Garc.glos.4. n.16. Otalora in 2.p.3.principalis, c.1.a nu.10. & in 3.p.c.1.n.8. y el pleyto se començò luego el año de 70. por delacion, a que dio causa el eximirse el dicho Iuan de Cueto de salir a los alardes, por ser notorio hijodalgo.

60 ¶ Todas las demas listas y padrones q̃ se compulsaron por mandado del señor Cãpo Redondo, en que està el nombre de Iuan de Cueto, son despues del año de 70. en que se començò el pleyto, que en ninguna manera pueden dañar al litigante, aunque se allanara y saliera voluntariamente a los alardes, cõforme a la pragmatica del señor Rey don Enrique, que es la l.9.tit.11.lib.2. recop. por la qual regularmente pechan durante el pleyto todos los que litigan, sin que les pare perjuyzio: con que se excluye toda la prouança de padrones y listas.

61 ¶ En quanto a prouança de testigos, Pedro Garcia, de 50. años, testigo 1. y Anton Gil, de otros 50. testigo 2. y Martin Romero, de 44. testigo 3 y Martin Nauarro, de 60. testigo 5. y Francisco Linero, testigo 6. y Miguel Sanchez, testigo 7. deponen de la reputacion de pecheria del litigante, y dan por razon, que le tienen por pechero, porque el y su padre han comido la carne con sisa, la qual

qual pagã todos en la dicha villa, y solo son libres los executoriados; en lo qual no dañan, antes con la razon que dan, se confirma la prouança del litigante; ponderada en el primer articulo, donde queda aduertido, q̃ por costumbre antigua de Ossuna pechan todos en el seruicio, conforme a la ley Betica y fuero del Andaluzia, hasta que de algunos años a esta parte se han ydo exceptuando solos los executoriados, y los demas hijosdalgo notorios se han quedado en la dicha costumbre y fuero, sin que les pare perjuyzio. Y aunque Martin Nauarro y Miguel Sanchez añaden, que vieron llamar a Iuan de Cueto a los alardes auria dos años, la prouança se hizo el de 72. y el pleyto se començô el de 70. y assi, el llamarlo fue començado el pleyto, y contestan que no quiso salir: y dizen mas, que nunca vierõ salir a los alardes a Hernando de Cueto su padre; con lo qual vienen a ser testigos contra producentem.

62 ¶ Marcos de Rueda, de 65. años, dize, q̃ hâ mas de 40. años, que Hernando de Cueto, padre del litigante, salio a los alardes como los demas vezinos pecheros; y este està tachado, por ser el personero de la villa, que siguio este pleyto contra el dicho Iuã Cueto, y assi fue parte formal en el; con lo qual, como procurador, no pudo ser testigo, ni haze fê, ex cap. insuper in fi. extra de testibus, multis comprobat Farinac. de testib. q. 60. illatione 5. n. 196. y tampoco la haze, como solicitador del mismo pleyto, idem Farina.

ybi

vbi proximè, illatione 6. de teste solicitatore, n 244. con lo qual no ay que hazer caso deste testigo.

63 ¶ Pedro Sãchez del Hierro, de 69. años, dize, que aurâ treynta años que vido salir algunas vezes a los alardes al dicho Hernãdo de Cueto, y este estâ tachado por enemigo capital, con lo qual tampoco haze fê, ex l. 3. ibi: *Vel an ei inimicus sit aduersum quem testimonium fert, ff. de testib. multis comprobat Farinac. q. 53. nu. 3.* Y todos los demas testigos estan tachados con esta misma tacha, por ser vna quadrilla de gente enemiga de hidalgos, y particularmente del dicho Iuan de Cueto Vibanco: de modo, que de toda la prouãça ay solos los dichos dos testigos, que se excluyen con tan poderosas tachas. Con lo qual se excluye tambien totalmente la prouança de testigos, y queda libre la ponderada por el litigante en los dos articulos primeros, y mostrado que estâ suficientissimamente prouada la possession y propiedad desta hidalguia, sin que le obste cosa alguna la prouança Fiscal, Salua in omnibus, &c.